Año económico de 1892-93 | Viernes 17 de Febrero | Número 199

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas.
Un año dentro y fuera de la capital	**10**
Un semestre id. id.	**6**
Un trimestre id. id.	**4**
Números sueltos	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.—Elecciones

Publicada en el *Boletin oficial* de esta provincia correspondiente al dia 9 del actual la Real orden circular del Excmo. señor Ministro de la Gobernacion de 6 del mismo mes, en la cual se mencionan las disposiciones que han de tenerse presentes en las próximas elecciones de Diputados á Córtes y Senadores, cúmpleme llamar nuevamente la atencion de los señores Alcaldes, así como de los Jueces de Instruccion y municipales, y demás autoridades y corporaciones designadas por ministerio de la ley á intervenir en las operaciones inherentes á dichas elecciones, sobre lo preceptuado en las referidas prescripciones legales, que para mayor inteligencia y conocimiento de las mismas, y á fin de que por nadie se alegue ignorancia, ni haya lugar á la menor protesta, se insertan á continuacion, creyéndome que su lectura sea lo bastante para que no surja inconveniente alguno y resplandezca la mayor legalidad en todos los actos de la eleccion convocada.

Además, con el objeto de que por este Gobierno sea inmediatamente conocido el resultado de la eleccion de Diputados en las diferentes secciones, encarezco muy especialmente á los señores Presidentes de las Mesas, que en el momento de terminarse el escrutinio me participen el resultado de éste, por telégrafo en aquellos puntos en que el Gobierno ó las Empresas de ferrocarriles tengan establecido este servicio, ó acudiendo á la estacion más próxima donde no exista dicho medio de comunicacion, y en último caso, aprovechando el primer correo donde no haya otra posibilidad, ajustándose los partes al siguiente modelo:

Seccion de..... Distrito de.....

Presidente Mesa á Gobernador civil.

Resultado de la eleccion

Componen la seccion (tantos electores).

Tomaron parte en la eleccion (tantos).

Han obtenido votos

Don F. de T. y T., adicto, (tantos votos).

Don F. de T. y T., oposicion, (tantos votos).

De quedar enterados de cuantas disposiciones se insertan en este *Boletin*, así como del recibo del mismo, y el del 9 del actual, aquellos que aun no lo hayan hecho, lo participarán los señores Alcaldes á este Gobierno á correo vuelto.

Orense 16 de Febrero de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC

Disposiciones de la ley para la eleccion de Diputados á Córtes

Art. 19. Publicado el Real decreto de convocatoria de una eleccion, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas hasta el dia en que aquella termine. Los Jueces municipales remitirán á los Alcaldes el dia anterior á la eleccion listas certificadas y separadas, correspondientes á las secciones electorales expedidas por los Secretarios de los Juzgados, con referencia al Registro civil, de los electores incluidos que hubiesen fallecido, y los Jueces de instruccion y de primera instancia harán igual envio, con la antelacion necesaria, de análogas listas certificadas á los Alcaldes de la jurisdiccion, ó certificacion negativa en su caso, de los electores de su término municipal sobre quienes hubiere recaido, desde el dia 1.º de Abril último, resolucion judicial firme que afecte á su capacidad electoral.

Los presidentes de las Diputaciones enviarán tambien con igual oportunidad, y tambien separadamente por secciones, á los Alcaldes respectivos, certificaciones de las bajas y altas producidas en el Censo general por pase de electores al de Colegios especiales.

Los Jueces de instruccion y de primera instancia comunicarán ademas en pliego certificado, puesto en el correo con la anticipacion precisa, al presidente de la Diputacion provincial, el contenido de las certificaciones parciales que en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo remitieren á los Alcaldes.

Los Alcaldes pondrán á disposicion de la mesa electoral, en el momento de su constitucion, las expresadas certificaciones, el original de las listas definitivas y cuantos documentos se refieran al derecho electoral, y á la vez bajo su personal responsabilidad harán fijar y mantener durante la votacion en el lugar mas fácilmente visible, á la entrada en el Colegio, lista por ellos autorizada de los electores á cuyo derecho afectan dichas certificaciones.

No tendrán derecho á votar los electores comprendidos en estas listas; pero si insistieren personalmente en ejercitarle, se admitirá su voto, haciéndolo constar en el acta, y se dará noticia del hecho á los Tribunales para lo que corresponda.

Art. 22. En los distritos en que deba elegirse un diputado, cada elector no podrá dar válidamente su voto mas que á una persona; cuando se elijan mas de uno, hasta cuatro, tendrá derecho á votar á uno menos del número de los que hayan de eligirse, á dos menos si se eligieran más de cuatro, y á tres menos si se eligieran más de ocho.

Art. 32. Las Mesas y los procedimientos electorales de los Colegios especiales se regirán por lo establecido en esta ley para las Mesas y procedimientos electorales en los distritos, desempeñando las funciones que en dichas Mesas corresponden á los Alcaldes y á sus suplentes, los Presidentes de las Corporaciones y los designados para sus secciones.

Los Interventores serán designados por los candidatos ante las Juntas provinciales del Censo electoral para todas las secciones comprendidas en la provincia respectiva y en la misma forma determinada en el art. 39 y siguientes.

El escrutinio general tendrá siempre lugar en el domicilio principal de la Corporacion, bajo la presidencia de quien desempeñe la de la misma, sujetándose dichas Mesas y la Junta de escrutinio en sus relaciones con el público, con las autoridades y con las Juntas central y provincial del Censo electoral á las obligaciones impuestas á las mesas y Juntas de escrutinios de los distritos.

TITULO IV

Constitucion de las mesas electorales.

Art. 36. En cada seccion electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votacion, compuesta de un presidente, y de los interventores nombrados por la Junta provincial del Censo y por los candidatos que, teniendo derecho á designarlos, hagan uso del mismo.

La Mesa electoral de cada seccion se compondrá de cuatro interventores por lo menos.

Será presidente de la Mesa en cada seccion electoral el alcalde, y si éste no pudiese concurrir, ó en el término municipal hubiere mas de una seccion presidirán los Tenientes de Alcalde ó Concejales por su órden, ó en su efecto, los alcaldes de barrio.

No podrán presidir las Mesas electorales los Alcaldes, Tenientes y Regidores por causa de suspension administrativa de los propietarios, cuando contra estos no se hubiere dictado auto de procesamiento.

Las suspensiones administrativas de alcaldes y concejales contra quienes se haya dictado auto de procesamiento cesarán diez dias antes del señalado para la votacion.

Art. 37. Tendrán derecho á nombrar interventores para las mesas electorales de las secciones que comprendan el distrito, colegios especiales ó circunscripcion los candidatos siguientes:

Primero. Los ex diputados á Córtes que hayan representado el mismo distrito ú otro cualquier de la provincia.

Segundo. Los que hubiesen luchado en el mismo distrito en elecciones anteriores y obteniendo la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

Tercero. Los ex-senadores elegidos

por la provincia á que pertenece el distrito ó circunscripcion.

Cuarto. Los candidatos para diputados á Córtes propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito ó circunscripcion, ó por actas notariales con intervencion del funcionario competente, cuyos electores asciendan cuando menos á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito ó circunscripcion.

Las solicitudes á la Junta provincial pidiendo la declaracion de candidatos se dirigirán á aquella hasta el domingo inclusive anterior al señalado para la votacion. La fecha de las solicitudes y propuestas será precisamente posterior á la del real decreto haciendo la convocatoria.

La Junta provincial declarará candidatos á cuantos lo soliciten ó sean propuestos con arreglo á este artículo, y el efecto de la declaracion se entenderá exclusivamente para la facultad de nombrar interventores de las Mesas electorales.

Cada elector no puede concurrir á mas de una propuesta.

Art. 38. El domingo inmediato anterior al señalado para la eleccion á las ocho de la mañana, la Junta provincial del Censo se constituirá en sesión pública debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderados en forma legal.

Dos electores presentarán personalmente cada propuesta, respondiendo de la autenticidad de sus firmas, y leidas éstas y las comunicaciones que se hayan dirigido á la Junta por los designados en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, se procederá á la proclamacion de los que reunan las condiciones señaladas en dicho artículo, expidiéndoles la correspondiente credencial.

En las islas Baleares y Canarias la Junta provincial, prévia consulta y acuerdo de la Central, anticipará la sesion pública para la proclamacion de candidatos y designacion de interventores el tiempo necesario á fin de que puedan comunicarse oportunamente á las demas islas del Archipiélago respectivo. En este caso se anunciará dicha sesion diez dias antes en el *Boletin oficial*.

Art. 39. En el mismo acto los candidatos proclamados ó sus representantes debidamente autorizados, podrán hacer la designacion de Interventores y de suplentes para cada Mesa de las que en el respectivo distrito hayan de constituirse.

Art. 40. La Junta levantará acta expresiva de los nombres de los candidatos proclamados y sus Interventores y suplentes, y dentro del siguiente dia, á mas tardar, la comunicará por pliego certificado á la Junta Central del Censo electoral á los alcaldes de las secciones respectivas y á todos los designados para Interventores y suplentes, citando á éstos para el dia y hora en que haya de comenzar la votacion.

En este caso, como cualquier otro de los comprendidos en esta ley, si las comunicaciones postales ordinarias no alcanzasen á trasladar con la debida oportunidad las resoluciones, se trasmitirán éstas telegráficamente, sin perjuicio de hacerlo tambien por el primer correo.

A los candidatos proclamados ó sus representantes que reclamasen certificaciones de los nombramientos de Interventores se les facilitarán dentro de las veinticuatro horas. Estas certificaciones servirán de credencial á los nombrados para que se les admita como tales bajo la responsabilidad del presidente. Los Interventores designados y sus suplentes que no acepten el nombramiento, lo manifestarán por escrito á la Junta municipal antes de la hora señalada para la eleccion.

Los que en ese tiempo no lo hicieren se entiende que aceptan y quedan obligados al desempeño del cargo.

Art. 41. Para ser Interventor se requiere ser elector en el municipio en que haya de constituirse la mesa y saber leer y escribir.

Art. 42. Si solamente hubiera proclamado un candidato, éste podrá designar dos Interventores y dos suplentes para cada seccion. Si se proclaman dos ó más candidatos, cada uno nombrará un Interventor y un suplente para cada seccion.

Art. 43. La Junta provincial, además, nombrará para cada Mesa de las secciones que comprenda el distrito ó circunscripcion dos Interventores que correspondan á la seccion respectiva, que sepan leer y escribir, y que por su edad y circunstancias ofrezcan garantías de imparcialidad.

Estos dos interventores habrá de escogerlos la Junta provincial de las listas que puede presentar en el acto cada uno de los candidatos proclamados.

Si hubiere mas de una lista, no podrá la Junta tomar mas de dos Interventores de la propuesta de un mismo candidato. Cada una de estas listas deberá comprender cuando menos diez nombres para cada seccion. Si los candidatos no usaran de este derecho, nombrará la Junta dichos dos Interventores sin la limitacion precedente.

Si no se hubiese proclamado ningun candidato, ó en caso de haberlos éstos no ejercitaran su derecho á proclamar Interventores para todas ó algunas de las secciones, la Junta provincial nombrará para todas ellas el número necesario de Interventores y sus suplentes hasta completar el número de cuatro en cada seccion.

La Junta provincial hará el nombramiento de Interventores que á la misma corresponde designar con arreglo á los párrafos precedentes, en la seccion que celebre el domingo anterior al de la votacion, teniendo en cuenta el número de que debe componerse cada seccion, que es el de cuatro, y los que hayan podido nombrar los candidatos proclamados.

En ningún caso dejará de nombrar la Junta provincial dos interventores y dos suplentes para cada seccion de las que comprende el distrito ó circunscripcion.

Art. 44. La Mesa, compuesta del presidente y de los Interventores nombrados con arreglo á los artículos precedentes, se constituirá á las siete de la mañana en el local designado para la votacion, el domingo en que esta deba tener lugar.

Si á dicha hora faltara algún Interventor, así como su suplente, que no se hayan excusado en tiempo, serán citados inmediatamente por escrito por el presidente, á fin de que concurran á desempeñar su cometido antes de las ocho de la mañana.

Pasada esta hora se constituirá la Mesa con los Interventores y suplentes presentes, y si no llegaran á cuatro se completará dicho número con electores que estén en el local, prefiriendo á los de mayor edad que sepan leer y escribir.

En cualquier momento, después de construida la Mesa, en que se presenten los Interventores nombrados por la Junta provincial, ó candidatos proclamados, entrarán en el ejercicio de sus funciones, continuando tambien los que hubieren tomado asiento en la Mesa.

Art. 45. La votacion se hará precisamente en la sala capitular de los Ayuntamientos, y en donde hubiere mas de una seccion, en los locales destinados á escuelas públicas. Si estos no fuesen en número suficiente, el Ayuntamiento designará otros que sean adecuados.

Ocho dias antes del señalado para la eleccion, el Alcalde anunciará, por medio de edictos que se fijarán en todos los pueblos de que conste cada seccion, los locales en que hayan de constituirse las respectivas Secciones electorales, y á la vez lo comunicará á la Junta provincial, sin que despues pueda variar la designacion.

Los locales en donde se verifique la eleccion se abrirán al público antes de las ocho de la mañana.

TITULO V

Del procedimiento electoral

CAPITULO PRIMERO

De las votaciones

Art. 45. En toda convocatoria para eleccion de Diputados á Córtes, sea esta general ó parcial, se señalará un solo dia, que será siempre domingo, para las votaciones.

La votacion se hará simultáneamente en todas las secciones en el dia disignado, comenzando á las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupcion hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de votos.

Si por alteracion material de orden público no pudiese tener lugar la votacion en alguna seccion en el dia señalado, la suspenderá su presidente, anunciándola, tan luego como se haya restablecido el orden, para el dia inmediato siguiente en todos los pueblos de que se componga la seccion.

De esta suspension y de sus causas se dará en el mismo dia conocimiento á las Juntas provincial y central.

Art. 47. La votacion será secreta, y se hará en la siguiente forma: el presidente anunciará «empieza la votacion.» Los electores se acercarán á la mesa uno á uno, y diciendo su nombre, entregarán por su propia mano al presidente una papeleta blanca doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato ó candidatos á quienes den su voto para diputados.

El presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto, que será de cristal ó vidrio transparente, despues de cerciorarse, por el exámen que harán los interventores de las listas del Censo electoral, de que en ellas está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector), vota.» En todo caso el presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los interventores al menos anotarán en la lista numerada los electores que voten por el orden con que emitan su voto, confrontarán sus nombres con los de las listas definitivas, y expresarán en la anotacion el número con que en estas aparezcan.

Art. 48. El derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripcion en los ejemplares certificados de las listas.

Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentase á votar como elector ocurriese duda por reclamacion que en el acto hiciese públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admision de su voto hasta que al final de la votacion decida la mesa lo que corresponda sobre la reclamacion propuesta.

Art. 49. Ningun elector podrá votar en otra seccion que aquella á que corresponda segun el Censo electoral.

Art. 50 A las cuatro en punto de la tarde anunciará el presidente en alta voz que se va á concluir la votacion, y no se permitirá entrar á nadie más en el local, cerrando las puertas del mismo, si lo considerase preciso. Preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar, y se admitirán los votos que se den á continuacion.

Inmediatamente, á puerta abierta, la Mesa decidirá por mayoría, en vista de las cédulas de vecindad y del testimonio de los electores presentes, sobre la admision de aquellos respecto de cuya identidad se hubiese reclamado.

En todo caso se mandará pasar tanto de culpa al tribunal competente para que exija la responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ajeno, ó la del que lo haya negado falsamente. A seguida votarán los individuos de la Mesa, y se firmarán por los interventores las listas de votantes al márgen de todos sus pliegos y á continuacion del último nombre escrito.

Art. 51. Terminadas estas operaciones, el presidente declarará cerrada la votacion, y comenzará el escrutinio, que se verificará leyendo él mismo en alta voz las papeletas, que extraerá una á una de la urna, y poniéndolas de manifiesto á los Interventores, que confrontará el número de ellas con el de votantes anotadas en las listas.

Las papeletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas ó contuviesen escritos varios cuyo orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco. Cuando haya varios nombres escritos unos despues de otros solo se tendrán en cuenta el primero ó los primeros hasta el número de candidatos que segun el art. 22, tenga derecho á votar cada elector, y los demás se reputarán no escritos. Si algun elector presente, notario ó candidato proclamado, tuviese dudas sobre el contenido de una papeleta leída por el presidente, podrá pedir en el acto, y deberá concedérsele, que la examine.

En los casos de falta de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversion ó supresion de algunos de estos, se decidirá en sentido favorable á la validez del voto y á su aplicacion en favor del candidato conocido cuando no figure en la eleccion otro con quien no pueda confundirse. Si sobre esto ó sobre la inteligencia de la papeleta no hubiere desde luego unanimidad en la Mesa, se reservará para la terminacion del escrutinio la decision de la duda y entonces se hará por mayoría.

Art. 52. Hecho el recuento de los votos, según resulte de las operaciones anteriores, preguntará el presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, ó después de resueltas por la mayoría de la Mesa las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leidas, el de los votantes y el de los votos obtenidos en cada candidato.

Art. 53. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraidas de la urna, con excepcion de aquellas á que se hubiese negado validez ó que hubiese sido objeto de alguna reclamacion, las cuales se unirán todas al acta, rubricadas por los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposicion del Congreso en su dia.

Art. 54. El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificacion fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la eleccion, y remitiendo otras iguales á la Junta central del Censo y al presidente de la Junta provincial, para su insercion en el primer número que se publique del *Boletin oficial*.

Estas certificaciones se enviarán en el acto, bajo la responsabilidad del presidente y de la Mesa, y de la manera prevenida en los párrafos primero y segundo del art. 56.

Se darán tambien en el acto las certificaciones del mismo que pidan los candidatos presentes ó notarios ó electores.

Art. 55. Concluidas todas las operaciones anteriores y á puerta cerrada, el presidente y los Interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesion, en

la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la seccion según las listas del censo electoral, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos obtenidos por cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formadas en su caso por los electores sobre la votacion ó el escrutinio y las resoluciones motivadas de la Mesa sobre ellas, con los votos particulares si los hubiere.

El acta, con los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votacion reservadas según el art. 53, se archivarán en la Secretaría de la Junta municipal del Censo, á cuyo presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del dia siguiente inmediato al de la votacion.

La Mesa librará gratuitamente certificacion de lo consignado en el acto ó de cualquier extremo de ello á todo elector ó candidato que lo solicite.

Art. 56. Dos copias literales del acta, autorizadas por todos los individuos de la Mesa, serán entregadas inmediatamente en la Administracion ó estafeta mas cercana, en pliegos cerrados y sellados en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa.

El Administrador del correo dará recibo, con expresion del dia y hora en que le fueran entregados los pliegos, y certificados los remitirá inmediatamente al Secretario de la Junta central del Censo y al presidente de la municipal de la cabeza del distrito electoral.

La entrega de estos pliegos en la Administracion de Correos deben hacerla el presidente de la Mesa y el Interventor nombrado, según el artículo siguiente, y siendo ambos responsables de la omision ó retraso que no estén plenamente justificados en el cumplimiento de esta obligacion.

Cuando el envío de los pliegos haya de hacerse á presidentes de Juntas que residan en la misma poblacion que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías.

Todos los candidatos tendrán derecho á que se les expidan certificaciones del resultado de la eleccion.

Art. 57. Antes de disolverse la Mesa electoral, designará á uno de sus Interventores para concurrir, en representacion de la seccion, á la Junta de escrutinio general.

Esta designacion se hará por mayoría de los individuos de la Mesa, resolviéndose el caso de empate en favor del Interventor de mas edad de los que hubiesen obtenido igual número de votos. Al designado se le dará la credencial correspondiente á su nombramiento, firmada por el presidente y todos los Interventores, y otra copia literal del acta igual á las remitidas á las Juntas central y municipal del Censo.

Art. 58. El presidente de la Mesa tendrá dentro del Colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el órden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las autoridades locales prestarán dentro y fuera del Colegio al presidente los auxilios que éste les pida y no otros.

Sólo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la seccion, los candidatos proclamados por la Junta provincial, los notarios para dar fe de cualquier acto relacionado con la eleccion y que no se oponga al secreto de la votacion, y los dependientes de la autoridad que el presidente requiera. El presidente de la mesa cuidará de que la entrada al local se conserve siempre libre y expedita á las personas expresadas. Sin embargo, los jueces de instruccion y sus delegados podrán entrar en los Colegios electorales siempre que lo exija el ejercicio de su cargo.

Art. 59. Las estaciones telegráficas de servicio limitado estarán abiertas desde las ocho de la mañana del domingo en que tenga lugar la eleccion, hasta las doce de la noche del dia en que se verifique el escrutinio general.

Art. 60. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo ni baston, ni paraguas, á excepcion de los electores que por impedimento notorio tuvieran necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la Mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo puramente necesario para dar su voto.

El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiera á las órdenes del presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que incurra. Las autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del Colegio el baston y demas insignias de su cargo.

Art. 61 No podrá estar á la puerta del Colegio electoral en ningun caso la fuerza de instituto armado, ni podrá penetrar en él sino por causa de perturbacion del órden público y requerida por el presidente.

Art. 62. El escrutinio general se celebrará el jueves siguiente en la capital del distrito electoral ante una Junta compuesta de los interventores designados á tenor del art. 57. Estas Juntas serán presididas en la capital de la provincia por el magistrado mas antiguo de la Audiencia de la misma capital, con exclusion del presidente ó presidentes de la Sala ó de Seccion.

En los demas distritos lo será por los magistrados de la misma Audiencia de la capital, destinándolos por el órden de su antigüedad á las Juntas de poblaciones de mayor número de habitantes. Si no hubiese en la Audiencia de la capital de la provincia número bastante de magistrados para cumplir estas comisiones, las desempeñarán, guardando el mismo órden, los magistrados de otras Audiencias que haya en la provincia y los jueces de primera instancia con arreglo á su categoría y antigüedad; pero, en ningun caso, los jueces en las localidades en que ejerzan su jurisdiccion.

Art. 63. El dia señalado para la votacion, las Salas ó Juntas de Gobierno de las Audiencias harán la designacion de los que deban presidir las Juntas de escrutinio conforme á lo dispuesto en el artículo anterior dando conocimiento de la designacion al alcalde de la cabeza del distrito electoral por medio del Juez respectivo y á las Juntas central y provincial, y proveyendo al nombrado de la credencial correspondiente.

El magistrado ó juez comisionado requerirá en su caso y obtendrá del Juez del partido y de las demas Autoridades el concurso que necesite para el ejercicio de sus funciones. Sin su presencia no podrá celebrarse la Junta de escrutinio.

En las provincias de Baleares y Canarias harán las Salas de Gobierno de las respectivas Audiencias, la designacion de los presidentes de Junta de escrutinio, con la anticipacion necesaria para que oportunamente puedan trasladarse á cumplir este servicio.

Art. 64. La Junta general de escrutinio se reunirá á las diez de la mañana precisamente en la Sala principal del Ayuntamiento, ó en otro local que el Alcalde ponga á su disposicion, que habrá de ser en tal caso igualmente decoroso y mas capaz que aquella; pero no podrá entrar en funciones sin la concurrencia de la mayoría de los Interventores, si el número de secciones en que esté dividido el distrito electoral fuese menor de cincuenta, ó sin la concurrencia de veinticinco en caso de que el número de secciones sea mayor.

Art. 65. Las Juntas provinciales del Censo, teniendo en cuenta la proximidad y medios de comunicacion á la cabeza del distrito electoral, determinarán publicándolo en los respectivos *Boletines oficiales*, las secciones hasta el número de la mitad mas una de las que comprenda el distrito electoral, cuando sean éstas menos de cincuenta, ó hasta el de veinticinco cuando sean mas, cuyos comisionados Interventores tengan que concurrir á la Junta de escrutinio bajo la responsabilidad penal que establece la ley; la concurrencia de los comisionados de las demas secciones será voluntaria. Si no se reuniere hasta las dos de la tarde el número de Interventores exigidos por el artículo anterior ú otra causa imprevista, impidiere la celebracion de la Junta, el Presidente convocará para el dia inmediato, notificándolo á los Interventores presentes y al público por anuncio escrito, á la vez que á las Juntas central y provincial del Censo.

En este caso, la Junta se celebrará el dia señalado, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 66 Reunida la mayoría ó el número preciso de Interventores, el Presidente declara á constituida la Junta de escrutinio general, y designará á los cuatro Interventores mas jóvenes para que actúen como secretarios.

Uno de éstos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y enseguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente, por el orden alfabético de las mismas.

Para esto se pondrán sobre la Mesa por el presidente de la Junta municipal del Censo electoral las actas que habrá recibido de las secciones conforme á lo dispuesto en el artículo 56 y el presidente de la Junta de escrutinio dispondrá que se dé cuenta por uno de los secretarios, de los resúmenes de cada votacion, tomando los otros secretarios, las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicacion consiguiente de los votos escrutados. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones, se podrán hacer y se insertarán en el acta de escrutinio las reclamaciones y protestas á que hubiese lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio y los candidatos que estuvieren presentes al acto podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusion alguna, el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten emitidos y computados por as resoluciones de las Mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones. Si sobre este recuento se provocase alguna duda ó cuestion se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta.

La minoría, en su caso, podrá hacer constar en el acta su disentimiento y las razones en que lo funde.

Art. 67. Terminado el recuento de todas las secciones, se leerá en alta voz por uno de los secretarios de la Junta el resúmen general de sus resultados y el presidente proclamará en el acto diputados electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

En caso de empate, el presidente proclamará diputados presuntos á los candidatos empatados, reservando al Congreso la resolucion definitiva que, según las circunstancias del caso corresponda.

Art. 68. Las disposiciones de los artículos 58, 60 y 61 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general; pero tendrán derecho á entrar en el local en que se celebre, y en cuanto su capacidad lo permita, los electores del distrito y las demás personas señaladas en el art. 58

Art. 69. La Junta de escrutinio extenderá un acta, por triplicado, que suscribirán todos los individuos de la misma que hubiesen asistido á la sesion. De estos tres ejemplares, uno se remitirá á la Junta municipal para su archivo, y los dos restantes, con los documentos anexos que constituyen el expediente, á la Secretaría de la Junta provincial, la cual archivará el uno, y el otro lo remitirá inmediatamente á la Junta central con los documentos anexos.

Art. 70 En las deliberaciones y acuerdos de la Junta de escrutinio sobre cuenta y adjudicacion de votos no tendrá el presidente más participacion que la necesaria para mantener el orden de la sesion

Art. 71. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los diputados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relacion sucinta el resultado de la eleccion con el resúmen del escrutinio general y la proclamacion del diputado electo ó presunto, y con indicacion precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el presidente de la Junta, á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su eleccion para presentarse en el Congreso.

Art. 72. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el presidente la declarará disuelta y concluida la eleccion.

Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Art. 15. Será presidente de la mesa en cada Seccion electoral el Alcalde, y si éste no pudiese concurrir, ó en el término municipal hubiere más de una seccion presidirán los Tenientes de Alcalde ó Concejales por su orden, ó en su defecto los Alcaldes de barrio, y en defecto de éstos, los suplentes de Alcalde de barrio, y si éstos no bastaran, designará el Alcalde á personas que hubieran sido Alcaldes de barrio, y á ser posible, que sean electores de la Seccion, cuya mesa hayan de presidir.

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos que estuvieren desempeñando el cargo á consecuencia de haberse declarado ilegal la constitucion del Ayuntamiento, podrán presidir las mesas electorales; pero no podrán presidirlas los que desempeñen los cargos concejiles interinamente por causa de suspension administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiere dictado auto de procesamiento.

Las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se hubiere dictado auto de procesamiento, cesarán diez dias antes del señalado para la votacion. (Adaptacion del art. 36 de la ley Electoral.)

Real orden de 29 de Octubre de 1890.

Las deficiencias del padron municipal, han hecho imposible á los Alcaldes del Ferrol, Cartagena, Funilla y Bilbao el consignar la circunstancia de si saben ó no leer y escribir los inscritos en la lista á que se refiere la segunda disposicion transitoria de la ley electoral, y unos por si y otros por conducto de las Juntas provinciales

respectivas, han acudido á la Central en consulta sobre la manera de subsanar aquella omision.

Esta Junta, teniendo presente la importancia del requisito de saber leer y escribir, que el art. 41 de la citada ley exige como indispensable para ser interventor, ha acordado, en sesion de 22 del actual, se manifieste á V. E. que en su opinion procede que por el Gobierno de su Majestad se dicte una disposicion por virtud de la cual, en aquellos colegios cuyas listas electorales no contengan las circunstancias de si saben leer y escribir los designados para interventores de las mesas electorales respectivas, deberán acreditar dicho requisito ante la Junta provincial correspondiente.

Lo que tengo la honra de participar á V. E. á los efectos oportunos.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1890. —A. Cánovas del Castillo.—Sr. Ministro de la Gobernacion.

Y habiéndose conformado S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) en nombre de su augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden etc.—Madrid 29 de Octubre de 1890.—Silvela.

REAL ORDEN

Entre las múltiples consultas dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores y Juntas provinciales acerca de la inteligencia de varios artículos del Real decreto de 5 del corriente, adaptando la vigente ley electoral á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, sobresalían algunas que por su importancia se ha creido conveniente oir préviamente para su resolucion á la Junta central del Censo, no obstante de que todas ellas se contraen á la interpretacion y aplicacion del referido Real decreto, y que, por lo tanto, únicamente al Gobierno compete fijar el alcance y sentido de las disposiciones del mismo, por virtud de las facultades de reglamentacion que le confiere el art. 54 de la Constitucion del Estado:

Visto el dictámen formulado por la referida Junta Central, y de conformidad sustancialmente con su propuesta;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido acordar como resolucion de los puntos consultados y aclaracion de los referidos artículos las disposiciones siguientes:

1.ª Los Presidentes de Diputacion provincial, y los Diputados provinciales actuales, así como los Alcaldes, Tenientes y los Concejales que no reunan respectivamente la cualidad de ex Diputados ó ex Concejales, sólo por los conceptos señalados en los números 2.° y 3.° de las letras A y B del art. 16 del Real decreto de 5 del corriente, pueden obtener la declaracion de candidatos, para el efecto de designar Interventores. Para solicitarlo por el número 2.° necesitarán haber obtenido en la eleccion, en el mismo distrito, la quinta parte de los votos emitidos.

2.ª Los Diputados provinciales que sean Vocales de la Junta provincial, y los actuales Concejales que tengan condiciones para ser reelegidos con arreglo al art. 62 de la ley municipal, reformado por la ley de 9 de Julio de 1889, si solicitaren ó fueren propuestos como candidatos, no podrán tomar parte en las deliberaciones y acuerdos de la Junta respectiva en la sesion que ha de celebrar el domingo anterior al señalado para la eleccion á los efectos del art. 18 del citado Real decreto.

3.ª Las solicitudes ó comunicaciones pidiendo la declaracion de candidatos deberán admitirse por las Juntas cualquiera que sea la forma en que se presenten, bastando que aparezcan firmadas por el interesado. Pero para que produzca efectos el de la sesion á que se refiere el artículo 18, los candidatos interesados, ya lo sean por solicitud ó por propuesta, han de asistir por sí ó por medio de apoderados en forma legal.

4.ª De conformidad con el espíritu y letra del art. 20 de la ley electoral las solicitudes ó comunicaciones y las propuestas, pidiendo la declaracion de candidatos pueden presentarse ante la Junta provincial ó municipal respectivamente durante las siete primeras horas de la sesion que ha de celebrar el domingo anterior al dia de la eleccion. Pasadas las siete primeras horas se procederá ya á ultimar las operaciones de nombramiento y sorteo, en su caso, de los Interventores y suplentes, y si no fuesen para ello bastante otras tres horas, se podrá prorrogar la sesion, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los Vocales. Si hubiera de continuar mas de un dia, se dará en cada uno conocimiento al Gobernador de la provincia.

5.ª La asistencia á la indicada sesion de la Junta provincial ó municipal respectiva es obligatoria para los Vocales natos y suplentes convocados, los cuales, cuando sin justa causa no concurrieren ó no se escusaren oportunamente, serán corregidos por quien corresponda con las multas señaladas en los artículos 98 y 99 de Ley electoral, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que procedacon arreglo al número 12 del art. 88 de la misma.

Para la sesion á que se refieren la regla precedente y el art. 18 del Real decreto de 5 del corriente mes, el presidente de la Junta respectiva convocará á los Vocales natos y á los suplentes que considere necesarios, teniendo para ello muy en cuenta la incompatibilidad en que, conforme á la regla 2.ª pueden hallarse algunos de los Vocales.

Si á pesar de esto no se reuniese número suficiente de Vocales ó suplentes, la sesion se celebrará al dia siguiente, prévia convocatoria de los suplentes que residan en la capital ó en el Municipio, segun los casos y con el número de los que asistan.

6.ª Los interventores y suplentes que propongan los candidatos no necesitan reunir otras circunstancias que las prevenidas en el art 20 del Real decreto de 5 de Noviembre. Los que tienen que nombrar las Juntas con arreglo al art. 22, han de ser además electores de la seccion respectiva; pero si en ella no hubiese individuos bastantes que sepan leer y escribir, los candidatos podrán completar las listas con electores de otras secciones del municipio. En este caso las Juntas provinciales, á los efectos del párrafo cuarto de dicho art. 22, podrán tambien completar el número de Interventores con electores de otras secciones del mismo municipio

7.ª Tan luego como se hayan terminado las operaciones á que se refieren los artículos 17 al 23 inclusive del referido Real decreto, el Secretario de la Junta extenderá el acta de la sesion, que aprobarán y firmarán todos los individuos de la misma.

La comunicacion del acta por pliegos certificados á los alcaldes y presidentes de las mesas y de las secciones, se verificará por resúmenes certificados que habrá de autorizar el secretario de la Junta con el visto bueno del presidente y en los que se comprenderán tan solo los nombres de los candidatos y los Interventores y suplentes correspondientes.

Los nombramientos de los Interventores y suplentes, se autorizarán por el presidente, y se notificarán directamente á los interesados, debiendo hacerse por conducto de los alcaldes respectivos, cuando aquellos residan fuera de la capital de la provincia en las elecciones provinciales ó del municipio en las municipales.

8.ª Para el cumplimiento de lo dispuesto en los dos últimos párrafos de la regla precedente podrá hacerse uso de documentos impresos.

Igualmente podrá hacerse uso de impresos para las credenciales de los candidatos y para las certificaciones que se solicitaren de los nombramientos de Interventores, así como para las certificaciones del escrutinio y de las actas y las del resultado de la eleccion y del escrutinio general á que se refieren los artículos 35, 36, 37 y 54 del Real decreto de 5 del corriente.

Las firmas de estos documentos serán siempre autógrafas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. —Dios guarde á V. S. muchos años. —Madrid 27 de Noviembre de 1890. —Silvela.—Sr Gobernador de la provincia de.....

Real orden de 8 de Enero de 1891.

Ilmo. Sr.: Consultada la Junta Central del Censo por el Gobierno de S. M. con relacion á algunas dudas y dificultades propuestas acerca de la inteligencia de la ley electoral y del Real decreto de adaptacion de la misma á las elecciones provinciales y municipales de fecha 5 de Noviembre último, se dictaron las Reales órdenes de 29 de Octubre y de 27 de Noviembre, y se consignó en el art. 15 de dicho Real decreto quienes podrian ser llamados á la presidencia de las Mesas electorales en defecto de las personas señaladas en el art. 36 de la ley. Para que no puedan reproducirse dichas dudas en las próximas elecciones de Diputados á Córtes, y con el objeto de facilitar la aplicacion de los preceptos contenidos en los artículos 62 y 63 de la referida ley, puntualizando los deberes que á las respectivas Salas y Juntas de gobierno de las Audiencias corresponden en cuanto á las presidencias de las Juntas de escrutinio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Artículo 1.° Las mesas electorales en las elecciones de Diputados á Córtes, serán presididas por las personas designadas en el párrafo tercero, artículo 36 de la ley electoral, y en defecto de ellas, á tenor de las prescripciones del párrafo tercero del art. 15 del Real decreto de 5 de Noviembre último, presidirán los suplentes de Alcalde de barrio; y si éstos no bastaran, designará el Alcalde á personas que hubieren sido Alcalde de barrio, y á ser posible que sean electores de la Seccion cuya mesa hayan de presidir.

Art. 2.° Las disposiciones contenidas en la Real orden de 29 de Octubre sobre Interventores, y en la de 27 de Noviembre de 1890, dictadas ambas de conformidad con el dictámen de la Junta central del Censo, se considerarán supletorias de las disposiciones de la ley electoral en la parte que fuesen aplicables á elecciones de Diputados á Córtes.

Art. 3.° Para que tenga cumplido efecto lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la citada ley electoral, el dia 1.° de Febrero, que es el señalado para la votacion ó antes si fuere preciso, las Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales, teniendo en cuenta los preceptos de dichos artículos, y consultando las conveniencias del mejor servicio y menor perturbacion de la administracion de justicia, designarán los Magistrados de la propia Audiencia y de las de lo criminal que hubiere dentro de la provincia respectiva, y en su caso, los Jueces que hayan de presidir en todos los distritos electorales de la misma las respectivas Juntas generales de escrutinio que habrán de celebrarse el jueves siguiente.

En las demas provincias, las Juntas de gobierno de las Audiencias de lo criminal de la capital designarán los Magistrados de la misma por orden de antigüedad que han de presidir las Juntas en los distritos electorales comprendidos en la provincia, y si por causas de enfermedad, dificultad de comunicaciones ó exigencias de la administracion de justicia, apreciada prudentemente, no dispusieren de personal bastante de Magistrados, entenderán por lo menos con los Magistrados y Jueces que de ella dependan al territorio de su demarcacion, é invitarán con toda urgencia á las Juntas de gobierno de las demás Audiencias de la provincia, para que designen á su vez Magistrados y Jueces para los distritos de sus territorios respectivos. Las Juntas invitadas no podrán rehusar el cumplimiento del servicio que se les reclame.

Art. 4.° De lo dispuesto en el artículo anterior se dará traslado inmediatamente al Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que se sirva comunicar las oportunas instrucciones á los Presidentes de las Audiencias territoriales y de lo criminal.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, traslado al Presidente de la Junta provincial y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1891. —Silvela. —Señor Gobernador de la provincia de.....

Circular de 22 de Enero de 1891.

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y de conformidad con varios dictámenes de la referida Junta, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Que para acreditar el carácter de ex diputados y ex-senador en los casos en que este carácter se ponga en duda, no es indispensable á los efectos de poder solicitar la declaracion de candidatos presentar certificacion de la Secretaría del Congreso ó del Senado respectivamente, puesto que las Juntas provinciales disponen de datos auténticos para determinar quienes tienen dicha calidad, toda vez que deben existir en el archivo de la Diputacion provincial, los documentos de las antiguas Juntas inspectoras del censo.

2.ª Que si esto no obstante, se presentaran por los interesados las referidos documentos, no es necesario lleven legalicacion alguna notarial.

3.ª Que con arreglo á la letra y espíritu del art. 37 de la ley electoral, los ex-diputados á Córtes y ex senadores, pueden solicitar la declaracion de candidatos, hasta que por todos los distritos de la provincia, en cuyo caso tendrán derecho á designar Interventores para todas las secciones electorales de dichos distritos.

4.ª Que una misma persona pueda aparecer como apoderado de diversos individuos para el efecto de solicitar la declaracion de candidatos y designar los respectivos Interventores.

5.ª Que los Presidentes de las Juntas provinciales podrán firmar con estampilla los nombramientos de Interventores y las certificaciones que pidan estos y los candidatos.

6.ª Que con arreglo á lo dispuesto en el art. 20 de la ley electoral, los Presidentes de las Juntas municipales de las cabezas distritos electorales respectivos, tienen la obligacion de re-

clamar las actas de los escrutinios parciales que les falten y que han debido remitírseles á tenor del art. 56 á fin de que estén en su poder el dia del escrutinio general; y si á pesar de esto no se hubiesen recibido ese dia, los Presidentes de las Juntas generales de escrutinio computarán los votos de las actas recibidas, y en último caso, los que consten en los certificados que presentaren los interventores de las secciones, cuyas actas no se hubieren recibido.

7.ª Que en atencion á la dificultad de las comunicaciones interinsulares, se aplace en Canarias hasta el dia 8 de Febrero próximo el escrutinio general de las elecciones de Diputados á Córtes.

De Real órden etc.

Madrid 22 de Enero de 1891.

Disposiciones para la eleccion de Senadores.

Art. 17. Dentro de los ocho dias primeros despues de publicado en la *Gaceta* el Real decreto mandando proceder á la eleccion de Senadores, se reunirán en su respectiva residencia las sociedades económicas que expresa el art. 1.º de esta Ley, y cualesquiera otras que en lo sucesivo se establecieren reconocidas por el Gobierno, y nombrarán, con las formalidades que acostumbren para otras elecciones, los compromisarios que según el art. 1.º de esta ley han de concurrir á Madrid, Barcelona, León, Sevilla ó Valencia para designar, en union con las que nombren las sociedades económicas de dichas capitales, el Senador para que esta ley les autoriza.

Esta representacion podrá delegarse:

Art. 25. El dia 1.º de Enero, todos los años, los Ayuntamientos formarán y publicarán listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas, sin acumularse los que satisfagan en ningun otro, y si para completar este número hubiere dos ó mas que paguen la misma cuota, decidirá la suerte los que hayan de ser comprendidos en la referida lista.

Art. 29. Antes del dia 8 de Marzo, publicarán los Ayuntamientos las listas definitivas.

Art. 30. Ocho dias antes del señalado por el Gobierno para la eleccion general de Senadores, tendrá lugar en cada pueblo la de Compromisarios que han de concurrir á la capital de la provincia para verificar la referida eleccion.

Art. 31. Cada distrito municipal elegirá por los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes á que se refieren los artículos anteriores, un número de Compromisarios igual á la sexta parte de los Concejales.

Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis elegirán sin embargo un Compromisario.

Solo serán elegibles para este cargo los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes que concurran al acto y sepan leer y escribir.

Art. 32 A las diez de la mañana del dia designado se reunirán en las Salas Consistoriales, préviamente citados por el Alcalde y bajo su presidencia, los individuos de Ayuntamiento y los mayores contribuyentes: y despues de la lectura del R. D. de convocatoria y de los artículos de la Constitucion y de esta Ley relativos al acto, que hará el Secretario de Ayuntamiento, se constituirá la mesa interina, asociándose al Presidente los dos mas ancianos como escrutadores y el mas jóven como Secretario.

Art. 33. En el acto se procederá por papeletas, á la eleccion de dos escrutadores y un Secretario, entregando cada uno de los electores al Presidente una papeleta escrita ó impresa con los nombres de un elector de los presentes para escrutador y otro para Secretario; y hecho el escrutinio quedarán elegidos los dos que reunan mayor número de votos para escrutadores, y el que tenga mayoria para Secretario.

Art. 34. Constituida la mesa definitiva compuesta del Alcalde Presidente, los dos escrutadores y Secretario elegidos, se procederá á la eleccion del compromisario ó compromisarios que correspondan al pueblo, por medio de papeletas que los electores depositarán en la urna por mano del Presidente, y se observarán las demas reglas establecidas en los artículo 20, 21 y 22, hasta proclamar los compromisarios elegidos.

Art. 35. Estendida el acta, que quedará en el archivo del Ayuntamiento, se sacarán copias autorizadas por el Presidente, escrutadores y Secretario; una se entregará á cada uno de los compromisarios elejidos para que le sirva de credencial; otra se remitirá al Gobernador de la provincia y la otra á la Diputacion provincial.

Art. 36. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores, se presentarán en la capital de la provincia dos dias antes del señalado para la eleccion de Senadores, con las certificaciones respectivas de sus nombramientos, de las que se tomará nota en la Secretaría de la Diputacion provincial, expresando en ella el dia de su presentacion.

Art. 37. La Junta general para el nombramiento de Senadores compuesta de la Diputacion provicial y de los compromisarios elegidos por los distritos municipales, se celebrará en el sitio mas apropósito de la capital, designado por el Gobernador de la provincia el dia antes del señalado para la eleccion general.

Art. 38 Reunidos los vocales á las diez de la mañana en el local designado bajo la presidencia de la Diputacion provincial, prévia lectura del decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitucion y de esta Ley que tienen relacion con el acto, y de la lista de compromisarios que hubieren presentado sus certificaciones, se procederá al nombramiento por dicho Presidente, entre los compromisarios presentes, de cuatro secretarios escrutadores interinos, recayendo el nombramiento en los dos mas ancianos y en los dos mas jóvenes.

Art. 39. Constituida la mesa interina se procederá á la eleccion de la definitiva, que se compondrá de un Presidente, que será siempre el de la Diputacion provincial ó el que haga sus veces, y de cuatro secretarios escrutadores elegidos en votacion secreta por papeletas entre los compromisarios presentes.

Art. 40. No se procederá á la eleccion de la mesa definitiva, ni á ningun otro acto posterior, interin no se hallen presentes, para tomar acuerdo, la mitad mas uno de los que tengan derecho de votar en esta eleccion.

En el caso de que no se haya reunido el número necesario, el Presidente y los Secretarios escrutadores de la Junta interina dirigirán el oportuno aviso por medio del *Boletin oficial* de la provincia á todos los Ayuntamientos de los pueblos cuyos compromisarios no se hubiesen presentado en la primera reunion, fijándoles el periodo de diez dias para que lo verifiquen; con apercibimiento de que no haciéndolo en el dia señalado se considerará que aprueban en un todo cuanto en la Junta electoral se determine, la que se celebrará, sea el que quiera el número que concurra.

Real órden-circular de 23 de Diciembre de 1892

El artículo 12 de la ley Electoral para Senadores establece que el dia 1.º de Enero, todos los años, los Directores ó residentes de las Academias y de las Sociedades económicas á quienes dá derecho esta ley para nombrar Senadores, formarán y publicarán las listas de los académicos de número y sócios que las compongan.

El art. 13 de la propia ley ordena que en el mismo dia los Rectores de las Universidades formarán y publicarán las listas de los individuos que compongan los cláustros de las mismas, así Catedráticos como Doctores, incluyendo á los Directores de los Institutos de segunda enseñanza y de las Escuelas especiales que existan en el Instituto universitario.

El art. 25 previene que los Ayuntamientos formarán y publicarán el dia 1.º de Enero, todos los años, listas de sus individuos y de un número cuadruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas, etc.

Sabe V. S. que esas listas de que hablan las disposiciones susodichas, han de estar expuesta al público durante el plazo que determinan los artículos 14 y 26, y deberán quedar ultimadas el 1.º de Febrero, es decir, que en el término de 30 dias, han de resultar en disposicion de servir legalmente para proceder por ellas á la eleccion de Senadores.

Como está finando el año corriente, recuerda á V. S. que procure que de ninguna suerte ni por concepto alguno queden incumplidos los artículos mencionados ni ningun otro de dicha ley, y así lo espera el Gobierno de Su Magestad del celo y diligencia de V. S.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1892.—Gonzalez.—Sr. Gobernador civil de...

Imprenta LA POPULAR—Progreso—ORENSE.

[illegible]

ANUNCIOS

IMPRESOS DE ELECCIONES

IMPRESOS PARA LOS AYUNTAMIENTOS

Lista numerada para la duplicada de votacion.
Pliego plantilla para anotar el recuento de votos en el acto del escrutinio.
Certificacion del resultado del escrutinio para exponer al público, remitir á la Junta central y á la provincial.
Ídem íd. para entregar á los candidatos.
Oficio remitiendo á la Junta central y á la provincial la certificacion del resultado del escrutinio.
Sobre para el oficio anterior.
Recibo de la Administracion ó Estafeta de Correos.
Acta de votacion en las secciones.
Copia literal del acta anterior para remitir á la Junta central y Presidente de la municipal de la cabeza del distrito para entregar al interventor designado para asistir al escrutinio general.
Sobre para la remision de la copia anterior.
Recibo de la Administracion ó Estafeta de Correos.
Credencial para el Interventor designado para asistir al escrutinio general.
Oficio remitiendo el acta original al Presidente de la Junta municipal del término en que se hace la votacion.
Expediente general de la eleccion en copia y diligenciado.

PARA CABEZAS DE DISTRITO.

Edicto convocando á segunda sesion de escrutinio general.
Oficio á la Junta central y á la provincial de no haberse hecho eleccion en primera convocatoria el escrutinio general.
Pliego plantilla para el recuento de votos en el escrutinio general.
Acta para el triplicado del escrutinio general.
Oficio remitiendo el acta anterior á la Junta provincial y á la municipal de la cabeza del distrito.
Certificacion general para los candidatos.
Oficio de remision de la certificacion anterior.